



Cartagena, 05-02-2025 09:45 AM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
EXPEDIENTE No. GC9-081

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-454 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **GC9-081** se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-454 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081,** contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC-454 DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 05-02-2025 09:37 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000454

DE 2024

(09 de octubre 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS y la señora MARIA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, se suscribió el Contrato de Concesión No. GC9-081, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y OTROS MINERALES ubicado en jurisdicción del Municipio de TOLUVIEJO Y COLOSÓ – SUCRE, el cual comprende una extensión superficial total de 963,13325 hectáreas, por el termino de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el 11 de octubre de 2005.

El 24 de octubre de 2007 se realiza Concepto Técnico GTRM-416, en el cual se aprueba el informe titulado Programa de Trabajos y Obras para los contratos No. GC9-081 y GC9-083 y se acepta la renuncia a la etapa de Construcción y Montaje y el paso a la etapa de Explotación.

Mediante Resolución 0978 del 4 de octubre de 2006 se otorgó Licencia Ambiental por la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de Sucre -CARSUCRE -.

Por medio de Resolución VSC No. 00168 del 05 de marzo de 2013, se autorizó la operación conjunta de los títulos No. 10654, 10655, 10655A, 10656 y GC9-081. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de julio de 2013.

Mediante Resolución PARM-8 del 19 de junio de 2019, se aceptó la modificación del Programa de Trabajos y Obras – PTO- en los términos del Concepto Técnico PARM-373 del 28 de marzo de 2019.

Mediante Resolución VCT 000834 del 22 de julio de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2020, se aceptó la cesión de derechos a favor de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.

Mediante Resolución No. 0469 del 1 de junio de 2021, CARSUCRE autoriza una cesión, excluye el área del título minero GC9-081 que se traslapa con la Reserva Forestal Protectora de la Serranía de Coraza y Montes de María.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081”

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, actuando en mi calidad de apoderado de la Empresa GRUPO MINERO SUCRE SAS., con NIT 900.353.676-8, sociedad titular del Contrato de Concesión No. GC9-081, mediante radicado No. 20231002774762 del 11 de diciembre de 2023, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional Cartagena, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Toluvejo, del departamento de Sucre:

Norte	Este
1537199	851527
1537223	851528
1537186	851530

Mediante Auto PARCAR 108 del 24 de enero de 2024, se dispuso programar visita de verificación para el día 8 de mayo de 2024, iniciando a las 9:00 a.m. en la Alcaldía de Toluvejo (Sucre), para lo cual se contó con la asistencia del ingeniero José Carlos Correa y del abogado Ana Milena Macea, adscritos a esta dependencia, en el trámite de la solicitud de Amparo Administrativo para el título No. **GC9-081** presentada por su titular en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por presuntas perturbaciones realizadas en el área del título minero ubicadas en jurisdicción del municipio de Toluvejo (departamento de Sucre).

El día 24 de enero 2024, se envió al Personero Municipal de TOLUVIEJO – SUCRE, Sr. FRANCISCO JAVIER ASENCIO GONZALEZ, oficio identificado con radicado No. 20249110427151 junto con el aviso No. PARC-No. 5, para que se surtiera la notificación de las personas indeterminadas el cual fue fijado el día 06 de mayo del 2024, conforme a constancia expedida por el mencionado funcionario.

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Toluvejo (Sucre), el día 08 de mayo de 2024 a las 9:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparo antes señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 8 de mayo de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR 108 del 24 de enero de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería, dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0639 del 2 de mayo de 2024.

La visita fue desarrollada por el ingeniero José Carlos Correa, quien contó con el acompañamiento de la abogada Ana Milena Macea con el apoyo de personal de la Alcaldía de Toluvejo (Lester Urzola Urzola, Coordinador de minas y medio ambiente), Personería de Toluvejo (Francisco Ascencio González) y el señor Julio Sandoval (representante del querellante).

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPS Map 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma Anna Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Ingeniero de Minas, Sr. JULIO ORLANDO SANDOVAL LOPEZ, en su calidad de representante de la sociedad minera titular del contrato No. **GC9-81**, quién indicó:

“Una vez realizada visita y verificación de coordenadas, solicito cierre del área de explotación intervenida por los infractores, dado que las labores están dentro de la concesión GC9-081. Dejo constancia que los querellados no asistieron y el grupo minero sucre, no posee contrato de explotación con persona alguna en el lugar objeto de explotación. Manifiesta el representante del Titular Minero No. GC9-081, que deja constancia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081”

que en el lugar se encontró una máquina retroexcavadora, de la cual la autoridad minero ambiental, toma foto, así como también se evidencia la utilización de explosivo (pólvora negra), encontrándose huellas de los barrenos de perforación y material suelto para utilizar el área, los informales, realizan talas indiscriminada de árboles, para lo cual se hace necesario notificar a la CAR – SUCRE, para lo pertinente.”

De igual forma, se abre el espacio para que cualquier indeterminado, hago uso de la palabra y manifieste lo correspondiente. Se constata que no se hicieron presente.

Por medio del **Informe de Visita PARCAR No. 006 de 22 de mayo del 2024** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **GC9-081**, en el cual se determinó lo siguiente:

7. CONCLUSIONES.

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No. GC9-081, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de Concesión señalado y dar respuesta al amparo administrativo interpuesto por la empresa titular.*
- La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 8 de mayo de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR 108 del 24 de enero de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0639 del 2 de mayo de 2024.*
- Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de Tolviejo (Sucre), el día 8/05/2024 a las 9:00 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querrela en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero.*
- La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPS Map 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.*
- Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo, solicitado con radicado No. 20231002774762 del 11 de diciembre de 2023, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que se presentan perturbaciones en los puntos coordenados allegados por la sociedad titular; se evidencia huellas recientes de actividades mineras dos (2) frente de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque y movimiento de equipos, los taludes poseen una altura de 4 m aproximadamente y se encuentran verticales. Sobre el talud se evidencia huellas de barrenos de perforación, que indica el uso de explosivo para el arranque del material, que de acuerdo a información suministrada por el representante del querellante utilizan (pólvora negra), también se evidencia cables eléctricos, material de caliza acopiado y material vegetal removido para la explotación de caliza y una retroexcavadora cerca del límite del título minero por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo. “*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002774762 de fecha 11 de diciembre del 2023 por la sociedad **GRUPO MINERO SUCRE SAS.**, identificada con Nit 900353676, titular del Contrato de Concesión **GC9-081**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081"

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la Sociedad GRUPO MINERO SAS., titular del contrato de Concesión No. **GC9-081**, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20231002774762 de fecha 11 de diciembre del 2023, destacando que, en el área a inspeccionar no se encontró personal, pero si huellas recientes de actividades mineras dos (2) frentes de explotación de material calcáreo con huellas recientes de arranque y movimiento de equipos, los taludes poseen una altura de 4 m aproximadamente y se encuentran verticales. Sobre el talud se evidencia huellas de barrenos de perforación, que indican el uso de explosivo para el arranque del material, que de acuerdo a información suministrada por el representante del querellante utilizan (pólvora negra), también se evidencia cables eléctricos, material de caliza acopiado y material vegetal removido para la explotación de caliza y una retroexcavadora cerca del límite del título minero.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Sociedad Grupo Minero Sucre S.A.S., identificada con Nit. No. 900.353.676-8, titular del Contrato de Concesión No. **GC9-081**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en las siguientes coordenadas en el municipio de **TOLUVIEJO**, del departamento de **SUCRE**:

Norte	Este
1537199	851527
1537223	851528
1537186	851530

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión **N° GC9-081**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de TOLUVIEJO o, departamento de SUCRE, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, a la suspensión inmediata de los trabajos mineros que perturban el desarrollo del título No. GC9-081, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARCAR No. 006 de 22 de mayo del 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 006 de 22 de mayo del 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 006 de 22 de mayo del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC9-081"

Autónoma Regional de Sucre (**CARSUCRE**) y a la Alcaldía Municipal de **TOLUVIEJO** en el Departamento de **SUCRE**.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **GRUPO MINEROP SUCRE S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GC9-081**, identificada con Nit. No. 900.353.676-8, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Ana Milena Macea Ojeda, Abogada PAR CAR
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada Gestor PAR CAR
Vo. Bo. Angel Amaya Clavijo, Coordinador PAR CAR.
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC